


ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA



Las partes en el Caso n° 14.714 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o la "Comisión Interamericana"): Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letrada apoderada y letrada patrocinante respectivamente del peticionario Francisco Samuel Naishtat; y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

I. Antecedentes

El 26 de octubre de 2010, Francisco Samuel Naishtat dirigió una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que, en razón de la militancia y activismo político de su madre, su padre y el propio como activista estudiantil, su familia fue víctima de persecuciones y amenazas durante la última dictadura cívico – militar. Relata que su madre Susana Lilia Aguad, abogada que defendía a presos políticos y dirigentes gremiales, fue secuestrada en 1974 en la Provincia de Córdoba y días después fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo; por lo que solicitó la salida del país con destino a Francia, que en febrero de 1976 le concedió refugio.



Dra. ELENA C. MORENO
ABOGADA
C.P.A.C.F. To XXIV Fº 61.
C.A.L.Z. Tº I Fº 229
CUIT 27-04294483-7



A

Señala la parte peticionaria que, cuando el grupo familiar conformado por el señor Naishtat, su padre y dos hermanos, estaba gestionando reunirse con la señora Aguad, el domicilio familiar fue objeto de un incendio por parte de agentes del Estado, que también saquearon sus principales bienes.

Sostiene que por esta razón, y a fin de salvaguardar sus vidas, el núcleo familiar se vio obligado a exiliarse forzosamente en Francia, donde se reunieron con la señora Aguad.

En virtud de estos hechos, el señor Naishtat presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 11 de mayo de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 7 de septiembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 235/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Francisco Samuel Naishtat ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República

Dr. ELENA C. MORENO
C.P.A. 8060628
C.P.A. 8060628
C.A.L.E. 1º 1º Eº 220
C.U.I.T. 27-04204483-7

Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el IF-2022-60344908-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Francisco Samuel Naishtat permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-60344908-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 14 de junio de 1976 y el 28 de octubre de 1983.
2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.
3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley N° 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.
4. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.
5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.


Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos aires, a los 5 días del mes de JULIO de 2022.




MYRIAM CARSEN
ABOGADA
T° 46 F° 597 C.P.A.C.F.
T° LXIII F° 464 C.A.L.P.



Dra. ELENA C. MORENO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° XXIV F° 51
C.A.L.Z. T° I F° 229
CUIT 27-04294483-7



Gabriela Kletzel
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos de la Nación



Dra. Andrea Viviana Pochak
Secretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos



A



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Acuerdo de Solución Amistosa - Naishtat, Francisco Samuel

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.